

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776

Expediente SAT-325-04-04/2012/18

Asunto: Se dan a conocer los criterios normativos aprobados durante el tercer trimestre de 2012.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2012.

CC. Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria

P r e s e n t e s.

De conformidad con la facultad conferida por los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que otorgan a esta Administración General Jurídica la facultad de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas de este órgano desconcentrado deberán seguir, se hacen de su conocimiento los criterios normativos aprobados por el Comité de Normatividad del SAT, durante el tercer trimestre de 2012:

I. NUEVOS CRITERIOS NORMATIVOS.

1. 00/2012/ISR Operación de maquila para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Alcance del concepto transformación.

El artículo 33, fracción I, primer párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación establece que para los efectos del artículo 2o., último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que, entre otras, cumpla con que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I de dicho Decreto se sometan a un proceso de transformación.

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776
Expediente SAT-325-04-04/2012/18

Para tales efectos, el último párrafo de la fracción I del artículo 33 citado establece que se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

De la lectura a dicho párrafo se desprende que el mismo señala que tales procesos se estiman procesos de transformación; es decir, son adicionales al proceso de transformación industrial considerado en sí mismo a que se refiere el primer párrafo de la fracción analizada.

Por tanto, el concepto transformación a que se refiere el artículo 33, fracción I, primer párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, comprende el proceso mediante el cual un insumo se modifica, altera, cambia de forma o se incorpora a otro insumo, así como los procesos establecidos en el último párrafo de dicha fracción.

2. 00/2012/ISR Operación de maquila para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación.

El artículo 33, fracción I, primer párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación establece que para los efectos del artículo 2o., último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que, entre otras, cumpla con que las mercancías a que se

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776

Expediente SAT-325-04-04/2012/18

refiere el artículo 4, fracción I de dicho Decreto se sometan a procesos de transformación o reparación.

El artículo 33, fracción III, primer párrafo del Decreto referido precisa que dichos procesos de transformación o reparación deben realizarse con maquinaria y equipo a que se refiere el artículo 4, fracción III, inciso a) del Decreto señalado.

El artículo 4, fracción III, inciso a) del Decreto mencionado establece una lista de mercancías que las empresas con Programa pueden importar temporalmente para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura. Dentro de dicha lista se encuentran, además de maquinaria y equipo, las siguientes mercancías: herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

Por tanto, para los efectos del artículo 33, fracción III, primer párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, la maquinaria y equipo no comprenden herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo, a que se refiere el artículo 4, fracción III, inciso a) de dicho Decreto.

3. 00/2012/ISR. Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados. Interpretación de los textos en español e inglés.

El artículo 5o., primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que cumplan, entre otras, con las disposiciones del propio tratado.

El texto auténtico en español del Artículo 13, párrafo 3 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2009, establece que las

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776
Expediente SAT-325-04-04/2012/18

ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad o persona jurídica residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el perceptor de la ganancia ha sido propietario, directa o indirectamente, en cualquier momento durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, de una participación de por lo menos el 25 por ciento del capital de dicha sociedad o persona jurídica.

En el texto auténtico en inglés, el cual se encuentra registrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el párrafo que nos ocupa dispone que dichas ganancias pueden someterse a imposición en el otro Estado "...if the recipient of the gain, at any time during the twelve month period preceding such alienation, together with all persons who are related to the recipient, had a participation of at least 25 percent in the capital of that person or other legal person".

De los textos auténticos en español e inglés del párrafo señalado, se desprende una divergencia, ya que el texto en inglés contiene la frase "together with all persons who are related to the recipient", mientras que el texto en español no contiene una traducción de dicha frase. Sin embargo, la parte final de los textos auténticos en español e inglés del Convenio en cita, establecen que, en caso de cualquier divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por tanto, para los efectos del artículo 5o., primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 13, párrafo 3 del Convenio citado debe efectuarse de conformidad con el texto auténtico en inglés del párrafo 3 del Artículo referido.

4. 00/2012/ISR Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776

Expediente SAT-325-04-04/2012/18

El artículo 29, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que son deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, salvo en el caso de los intereses moratorios.

El artículo 31, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales; sin embargo, dicha disposición no limita la deducción autorizada en el diverso 29, fracción IX del ordenamiento legal invocado, a que los intereses devengados hayan sido pagados, salvo tratándose de aquéllos a que se refiere el artículo 31, fracción IX de la Ley citada.

Ahora bien, entre otros requisitos de las deducciones autorizadas, el artículo 31, fracciones I, IV y VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta requieren que éstas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; que estén debidamente registradas en contabilidad y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, que éstos se hayan invertido en los fines de negocio.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que pretendan deducir intereses devengados, salvo en el caso de los intereses moratorios y de aquéllos a que se refiere el artículo 31, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos de la Ley en cita, tales como acreditar que el gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, que está debidamente registrado en contabilidad, que cuentan con los instrumentos que contengan el sustento del adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes, además de constar en documentos que generen certeza jurídica de que la operación fue real, las operaciones consten en papeles de trabajo; y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, acreditar que éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776
Expediente SAT-325-04-04/2012/18

5. 00/2012/IVA Exención del impuesto al valor agregado en la enajenación de bienes puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual se encuentra registrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; se observa que conforme al Artículo 7, inciso d) de dicho convenio, ambas partes acordaron exentar, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales, al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales.

La expresión otros impuestos o gravámenes nacionales que incide en el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de aeronaves a que se refiere el inciso citado, debe entenderse en un contexto amplio, es decir, referida a todos los impuestos y gravámenes instituidos en México y en Estados Unidos de América, considerando el propósito y fines por los que se celebró el Convenio.

En consecuencia, la enajenación de los bienes a que se refiere el Artículo 7, inciso d) del Convenio, efectuada a las líneas aéreas que tengan derecho a aplicar los beneficios del Convenio referido y que sean usados en servicios aéreos internacionales, estará exenta del impuesto al valor agregado.

Lo anterior, con independencia de que los sujetos que adquieren el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776
Expediente SAT-325-04-04/2012/18

provisiones puestos a bordo de aeronaves referidas no sean los sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II) CRITERIO NORMATIVO DEROGADO

La derogación del criterio normativo 120/2011/LFD "Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación."

CRITERIO NORMATIVO	DEROGADO
120/2011/LFD Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.	120/2011/LFD Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.
El artículo 49, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos determina que no se pagará el derecho de trámite aduanero por el retorno de mercancía importada temporalmente para elaboración, transformación o reparación al amparo de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o maquila.	El artículo 49, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos determina que no se pagará el derecho de trámite aduanero por el retorno de mercancía importada temporalmente para elaboración, transformación o reparación al amparo de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o maquila.
Lo anterior, debe prevalecer respecto de la cuota fija señalada en el primer párrafo del citado precepto, considerando que el segundo párrafo fue una reforma posterior.	Lo anterior, debe prevalecer respecto de la cuota fija señalada en el primer párrafo del citado precepto, considerando que el segundo párrafo fue una reforma posterior.

El presente oficio se dará a conocer a través de la red informática interna del Servicio de Administración Tributaria, incorporándose al Sistema Único de Normatividad (SUN), para su debida aplicación y observancia por parte de los servidores públicos en términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, a los particulares a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado de conformidad con la regla I.2.14.3., de la

Oficio núm. 600-04-02-2012-68776
Expediente SAT-325-04-04/2012/18

Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

No se omite señalar que los criterios emitidos al tercer trimestre de 2012, serán codificados con el número que les corresponda e integrados en la publicación del Boletín 2012 de la Compilación de Criterios Normativos.

El contenido de este oficio ha sido clasificado como información pública de conformidad con el artículo 14, fracción VI, segundo párrafo, segunda hipótesis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A t e n t a m e n t e

Lic. Jesús Rojas Ibáñez
Administrador General Jurídico.

- c.c.p. **Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su superior conocimiento.
Dr. José Antonio González Anaya, Subsecretario de Ingresos de la SHCP. Para su superior conocimiento.
Lic. Jorge Eduardo Kim Villatoro, Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria de la SHCP. Para su conocimiento.
Lic. Ernesto Francisco Revilla Soriano, Jefe de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la SHCP. Mismo Fin.
Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP. Para su conocimiento y con la solicitud de que por su conducto se difunda el contenido de este oficio a las Entidades Federativas.
Lic. Suhaila María Núñez Elías, Titular del Órgano Interno de Control. Para su conocimiento.

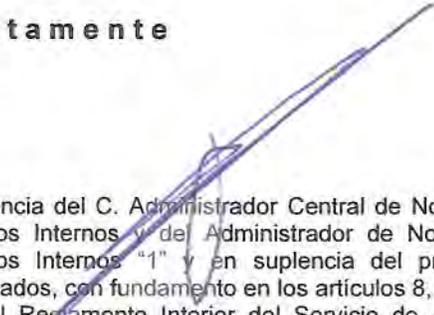
JEC/JALV/LLL

Asunto: Se certifica archivo electrónico del oficio número
600-04-02-2012-68776.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2012.

Por este conducto, se hace constar que el presente archivo electrónico coincide con el contenido del oficio 600-04-02-2012-68776 del 22 de octubre de 2012, mismo que obra en esta dependencia.

Atentamente



En ausencia del C. Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos y del Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "1" y en suplencia del primero de los mencionados, con fundamento en los artículos 8, cuarto párrafo y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado el 29 de abril de 2010 y 13 de julio del 2012, firma el Lic. **Juan Antonio López Vega**, Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "2".

COTEJÓ: Lic. Lilia Lozano León, Subadministradora de Normatividad de Impuestos Internos "2"

